



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2135

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con base en la visita efectuada al sector ubicado al occidente de la Calle 48 I Bis B Sur entre las carreras 12 A y 18, se emitió el concepto técnico 5003 el 1 de agosto de 2002, en el cual se evidenció la actividad minera ejercida en el inmueble, individualizando con nomenclatura catastral Carrera 15 N. 48 K – 26 Sur, el predio de propiedad de EXEHOMO CASTILLO LARGO.

Que mediante Resolución 1143 del 12 de septiembre de 2002, la cual modificó la Resolución 777 del 5 de junio de 2001, se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horneado de ladrillos y el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales en los Chircales ubicados en dieciocho predios identificados en la parte motiva de la mencionada providencia dentro de los cuales se encontraba el predio del señor EXEHOMO CASTILLO LARGO, contemplando un plazo de treinta días para su ejecución.

Que a través de la Resolución 1544 del 26 de diciembre de 2002 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente dio inicio al proceso sancionatorio en contra del señor EXEHOMO CASTILLO LARGO por las actividades mineras desarrolladas.

Bogotá **in indiferencia**



1.S 2 1 3 5

Que mediante Auto 1545 del 26 de diciembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló los siguientes cargos al señor EXEHOMO CASTILLO LARGO, por la presunta violación a lo dispuesto entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, la Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974:

..."**CARGO PRIMERO:** Generación de contaminación atmosférica por la utilización de hornos denominados de "fuego dormido", emisores de CO₁, CO₂, SO_{x1}, NO_x.

CARGO SEGUNDO. Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmosfera o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando con ello lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

CARGO TERCERO. Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto octavo del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO. Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO QUINTO. No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente."...

Que el Auto 1545 del 26 de diciembre de 2002 fue notificado por edicto al señor EXEHOMO CASTILLO LARGO fijado el 25 de junio de 2003 y desfijado el 2 de julio de 2003.

Que mediante radicado 2002ER35356 del 26 de septiembre de 2002, el señor EXEHOMO CASTILLO LARGO identificado con cédula de ciudadanía 274.469, solicitó a esta entidad la práctica de una visita al predio de su propiedad argumentando que no posee chircal.

Que mediante concepto técnico 3688 del 26 de mayo de de 2003, se confirmó lo manifestado por el señor EXEHOMO CASTILLO LARGO identificado con cédula de ciudadanía 274.469 en el sentido de que en el predio ubicado en la Calle 49 D Sur 14 A - 28 de su propiedad no existe chircal alguno.

Que frente a los cargos formulados el señor EXEHOMO CASTILLO LARGO identificado con cédula de ciudadanía 274.469 no presentó descargos dentro del término legal.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2135

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que la Constitución Política en el artículo 333 establece la libertad para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, guardada "dentro de los límites del bien común".

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que en el Título XII, artículos 83 al 86, la Ley 99 de 1993, otorga funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables a cada caso, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales deberán imponer las sanciones del caso.

Las normas ambientales vigentes son de obligatorio cumplimiento y su desatención acarrea la imposición de las sanciones legales; los administrados que desconozcan el cumplimiento de los actos administrativos impuestos por autoridad ambiental se harán acreedores de dichas sanciones.

Que en el curso del presente proceso ambiental se evidenciaron deterioros a los recursos naturales y al medio ambiente ocasionados en la localidad de Rafael Uribe Uribe a causa de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2135

las actividades ejercidas en los predios ubicados en el sector occidente de la Calle 48 I Bis B Sur entre las carreras 12 A y 18.

Las acciones realizadas trajeron como consecuencia daños ambientales que deben ser reparados, situación esta que dio origen al proceso sancionatorio y la posterior formulación de cargos.

Que con base en los conceptos técnicos emitidos en especial el 3688 del 26 de mayo de de 2003 se pudo evidenciar la ausencia del chircal en la propiedad del señor EXEHOMO CASTILLO LARGO, tal y como lo manifestó en su comunicación.

Por lo anterior, al no existir en el predio identificado con la dirección Carrera 15 N. 48 K – 26 Sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, chircal en el cual se lleven a cabo las actividades por las cuales se dio curso al presente proceso sancionatorio, careciendo de esta forma un fundamento en la formulación de los cargos imputados, razón suficiente para que no estén llamados a prosperar, por lo tanto, al no configurarse contravención ambiental alguna en el caso sub-exámene se hace necesario exonerar de responsabilidad al señor EXEHOMO CASTILLO LARGO identificado con cédula de ciudadanía 274.469, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 212.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 1 3 5

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 212: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente"

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legales y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 66 del la Ley 99 de 1993 establece la competencia de esta entidad para ejercer la mismas funciones que se atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía"*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 2135

que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad al señor EXEHOMO CASTILLO LARGO identificado con cédula de ciudadanía 274.469, por los cargos formulados mediante Auto 1545 del 26 de diciembre de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EXEHOMO CASTILLO LARGO identificado con cédula de ciudadanía 274.469, en la Carrera 15 N. 48K 26 Sur en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

27 JUL 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales / CT.3688 del 26/05/03

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2136

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con número de radicado **2006ER48327** del día 18 de Octubre de 2006, el señor **GERMAN EDUARDO PAVIA TORRES** identificado con la C.C. No. 19.423.443, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA RIO BLANCO S.A.** con NIT. **830-113.034-7** conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., presentó solicitud de **REGISTRO NUEVO** para los siguientes elementos de publicidad exterior: a) 2 vallas de obra de una cara o exposición convencional; b) 2 vallas de obra de una cara o exposición tipo colombina; todas instaladas en el inmueble identificado con nomenclatura urbana Transversal 26 No. 120-13 en la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 6092** el día 09 de Julio de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo de los elementos de publicidad exterior enunciados con anterioridad que se encuentra ubicadas en la Transversal 26 No. 120-13 Localidad de Usaquén de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Informe Técnico emitido por OCECA el día 09 de Julio de 2007 con número **6092**, pone de manifiesto lo siguiente:

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2136

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la publicidad: La armonía de lo natural lo confortable de lo moderno. Alcaparros de Santa Bárbara. Sala de Ventas.*
- b. *Tipo de anuncio: Valla de obra en construcción, de una cara de exposición convencional.*
- c. *Ubicación: Tv 26 No. 120-13 con frente sobre la Transv. 26. el perfil de la vía es: Vía V1*
- d. *Fecha de visita: No se necesitó. Se valoró con la información radicada por el solicitante.*
- e. *Ubicación: Tv. 26 No. 120-13*
- f. *Licencia de Construcción: No presenta.*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- a. *Condiciones generales: el estado de una obra de construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no concluyentes, que deberlan guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes de esta forma no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.*
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. El arte de la publicidad debe contener información reglamentaria del proyecto, no está permitido instalar PEV sobre fachadas existentes, presenta más e dos propuesta PEV y no anexa copia de la licencia de construcción o en su defecto constancia de la radicación de documentos ante la oficina de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría de Hábitat.*

4. CONCEPTO TECNICO.

- a. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.*
- b. *Deberá proceder al desmonte de la publicidad y enviar registro fotográfico en constancia del hecho..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2136

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 6092 emitido el día 09 de Julio de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro para las vallas de obra ubicadas en la Transversal 26 No. 120-13 de esta ciudad.

Que el referido Informe Técnico No. 6092 evaluó el arte de la publicidad de las vallas, el cual por disposición legal debe contener la información reglamentaria del proyecto, circunstancia ésta que no se evidencia en los textos de la publicidad del cual solicita registro el representante legal de la sociedad Constructora Río Blanco S.A.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 10 numeral 10.6 y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 10. La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2136

anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de pre-ventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). **(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)**.

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla....

Que el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998 fue derogado por el Decreto 1600 de 2005, norma que a su vez fue también derogada por el Decreto 564 de 2006.

Que el artículo 54 del Decreto 564 de 2006, dispone que los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas y avisos permitidos para las obras en construcción deben instalarse antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de ejecución de la obra y deberá contener su identificación y por lo menos la indicación de:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

Que el texto de la publicidad exterior visual, conforme a la información suministrada por el interesado en la solicitud de registro para una valla tipo colombina y otra tipo convencional es *"La armonía de la natural. Lo confortable de o moderno. Rodeado de parques. Elegantes apartamentos de 1, 2 y 3 alcobas, estudio y balcón. Alcaparros de Santa Bárbara. Sala de ventas. Tel. 6128007.*

Que el texto asignado para la otra valla tipo convencional y otra de tipo colombina es: *"Modernos apartamentos. Acabados de primera calidad. Alcaparros de Santa Bárbara."*

Que este despacho al examinar atentamente los textos de las vallas, advierte que su contenido no es acorde con lo dispuesto en la norma vigente para el Distrito Capital en cuanto a la materia que regula la publicidad exterior visual, ni cumple con la misma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2136

Que los textos de los elementos de publicidad exterior visual de conformidad al material fotográfico allegado por el solicitante, no exponen la información requerida por la norma en la parte inferior de cada una de las vallas y en la medida o porción exigidas, de lo cual se concluye que el texto no da a conocer al público la identificación de la obra, no expone el número de la licencia de construcción, ni la curaduría urbana que la expide, ni la vigencia de la licencia, como tampoco la descripción detallada del tipo de obra que se pretende adelantar entre otras.

Que de otro lado, el Informe Técnico emitido por OCECA y base del presente acto da cuenta de que en la solicitud de registro efectuada a esta entidad por el representante legal de la sociedad Construcciones Río Blanco S.A., no se encuentra anexa la correspondiente copia de la licencia de construcción expedida por la autoridad competente o la constancia de radicado de los documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda, omisión suficiente que no permite la norma para acceder al registro solicitado para el elemento de publicidad exterior.

Que el artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003 establece los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual; Así mismo el numeral 8 del mismo artículo dispone:

"...Artículo 7: a la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

Numeral 8.- En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase pre-ventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que OCECA en el acápite de la evaluación ambiental del Informe técnico 6092 del 09 de Julio de 2007, además expone que el solicitante presenta más de dos propuestas de Publicidad Exterior Visual, siendo prudente manifestar al respecto que el artículo 11 en su inciso tercero establece lo siguiente:

"...Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad..."

Que no obstante lo anterior la norma determina que las vallas para obras en construcción deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular, característica que no se puede presentar en este asunto si se tiene en cuenta la dimensión del lote a construir, el cual colinda con la transversal 26 en 22 metros y con la peatonal calle 120 con 37 metros, lugares en los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DIS 2136

cuales se ubican los elementos publicitarios de acuerdo a la información gráfica suministrada por el interesado, lo cual indica que en cada uno de esos espacios o parajes no se pueden instalar los elementos publicitarios, por cuanto no existe una distancia de 160 metros que exige la norma entre dos vallas.

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que la solicitud de registro para las vallas de obra instaladas en la Transversal 26 No. 120 - 13 de esta ciudad objeto de esta resolución, conforme a la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico 6092 del 09 de Julio de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto el arte de la publicidad de los elementos tipo valla no contiene la información requerida y reglamentada por la norma, no anexan copia de la licencia de construcción expedida por la autoridad respectiva y presenta más de dos propuestas PEV.

Que ante la evidente ausencia de los documentos y las exigencias requeridas por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por el representante legal de la sociedad Constructora Río Blanco S.A., con radicado No. 2006ER48327 de día 18 de Octubre de 2006 para las vallas de obra instaladas en la Transversal 26 No. 120 - 13, además de ordenar a la misma el desmonte inmediato de los elementos publicitarios referidos, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2136

parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2136

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a la sociedad **CONSTRUCTORA RÍO BLANCO S.A.** con NIT. 830-113.034-7 el registro de la Publicidad Exterior Visual para las vallas de obra (dos convencional y dos colombina) ubicadas en la Transversal 26 No. 120 – 13 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2006ER48327 del 18 de Octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA RÍO BLANCO S.A.** el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo vallas de obra (dos tipo convencional y dos tipo colombina) y de las estructuras que la soportan ubicadas en la Transversal 26 No. 120 – 13 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **CONSTRUCTORA RÍO BLANCO S.A.** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA RÍO BLANCO S.A.** con NIT. 830-113.034-7, por medio de su representante legal señor **GERMAN EDUARDO PAVIA TORRES** o a quien haga sus veces en la **Avenida 13 No.100-12 Oficina 1002 de Bogotá D.C.**

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

EL S 2136

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **27 JUL 2007**


ISABEL C. SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

I.T. OCECA 6092 del 09-07-07
Proyectó: J. Paul Rubio Martín
PEV.